

**ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR TESERA ENERGÍA 9, S.L.U. POR EL ARCHIVO DE SU SOLICITUD DE ACCESO PARA LA INSTALACIÓN “PARQUE EÓLICO RUBER” (4,99 MW) CON CONEXIÓN EN NUDO SADAR T2 66 KV (NAVARRA).**

**(CFT/DE/037/24)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

**Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto planteado por la sociedad TESERA ENERGÍA 9, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 2 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de TESERA ENERGÍA 9, S.L.U. por el que plantea conflicto de acceso a la

red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en relación con la finalización y archivo de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “Parque Eólico RUBER” en el Nudo SADAR T2 66 kV con punto de conexión en SADAR T2 66 kV y para una potencia de 4,99 MW.

Según manifestaba TESERA ENERGÍA 9, S.L.U. (en adelante TESERA), tras haber presentado en fecha 25 de septiembre de 2023 solicitud de acceso y conexión para su proyecto de instalación eólica, la misma fue objeto de varios requerimientos de subsanación, indebidos bajo el punto de vista de la sociedad promotora, finalizando en fecha 3 de enero de 2024 con la anulación y archivo de su solicitud por parte de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., hecho frente al cual se plantea el presente procedimiento de conflicto.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Con fecha 21 de marzo de 2024 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), se comunicó el inicio del procedimiento a la promotora TESERA y a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante I-DE) para que, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la recepción de esa comunicación, pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con las cuestiones suscitadas en el presente conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Con fecha 25 de abril de 2024, y tras una solicitud de ampliación de plazo que fue otorgada, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de I-DE sobre el objeto del conflicto, con el contenido que consta en el expediente, folios 228 a 230. En el mismo, de manera sucinta, relata que, tras recibir la comunicación de inicio del presente procedimiento de conflicto, había podido comprobar como su plataforma de gestión de solicitudes (GEA), había cometido un error a la hora de identificar al titular de la solicitud de acceso y conexión como apoderado de la sociedad promotora, y declaraba haber procedido a la rectificación y reapertura del expediente de solicitud, manteniendo como fecha de prelación el 24 de octubre de 2023, fecha de la primera subsanación, y solicitando el archivo del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto del mismo. De la citada comunicación se dio traslado a la sociedad promotora en fecha 28 de mayo de 2024, otorgándole plazo de presentación de alegaciones. Finalizado el plazo otorgado, TESERA no emitió manifestación al respecto.

## **CUARTO. Trámite de audiencia**

Dado que la solicitud principal de la sociedad reclamante era la reapertura de su expediente de solicitud de acceso y conexión, y el reconocimiento de una fecha

de prelación temporal del día de su solicitud inicial, esto es, **25 de septiembre de 2023**, no coincidente con la nueva fecha de prelación que I-DE manifestó haberle dado a su solicitud (**24/10/2023**), se procedió a la continuidad del procedimiento de conflicto, centrando su objeto en la determinación de la fecha a considerar como de expediente completo, y a tener en cuenta en cuanto al orden de prelación de solicitudes.

Una vez instruido el procedimiento y mediante oficios de 2 de julio de 2024, se puso de manifiesto el mismo a los efectos del trámite de audiencia establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015.

Con fecha 19 de julio de 2024 tiene entrada en el registro de la CNMC, escrito de alegaciones de I-DE, mediante el cual manifiesta los argumentos jurídicos por los cuales mantiene que la fecha de admisión a trámite, fecha a tener en cuenta en cuanto al orden de prelación para la solicitud de TESERA, debe ser la fecha en que procedió a dar cumplimiento de la primera subsanación de su solicitud, esto es, fecha 24 de octubre de 2024, fecha que I-DE otorgó a su solicitud tras la reapertura del expediente.

Finalizado el plazo de presentación de alegaciones en trámite de audiencia, la promotora TESERA no realizó manifestación alguna.

#### **QUINTO. Desistimiento del conflicto de acceso**

Con fecha 22 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de TESERA, por el que se informa que con fecha 15 de octubre de 2024 han recibido comunicación de I-DE mediante la cual les da traslado de la Propuesta Previa para el acceso y la conexión de su proyecto, “Parque Eólico RUBER”, motivo por el cual manifiestan su voluntad no continuar con la tramitación del expediente CFT/DE/037/24, solicitando el desistimiento del presente procedimiento.

#### **SEXTO. Traslado del desistimiento a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Con fecha 25 de octubre de 2024, se dio traslado de la solicitud de desistimiento de TESERA a I-DE para que, en el plazo de diez días, formulara alegaciones al respecto de la solicitud de desistimiento, conforme a lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015. El oficio de traslado de desistimiento consta notificado a I-DE en fecha 29 de octubre de 2024.

Con fecha 5 de noviembre de 2024, tiene entrada en el registro de la CNMC escrito de la sociedad distribuidora I-DE mediante el cual muestra su conformidad a la solicitud de desistimiento del presente conflicto.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

### **Segundo. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

### **Tercero. Aceptación del desistimiento de TESERA ENERGÍA 9, S.L.U.**

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, «todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.»

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 estableciendo que «la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.»

Al no haberse manifestado oposición por parte de I-DE a la solicitud de desistimiento y no constando en el procedimiento más interesados, en atención a lo dispuesto en los artículos 21.1, 84.1 y 94, todos ellos de la citada Ley 39/2015, procede declarar el desistimiento de la solicitud de intervención objeto del presente procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** Declarar concluso el procedimiento por el desistimiento presentado por TESERA ENERGÍA 9, S.L.U. en relación con el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado ante archivo de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “Parque Eólico RUBER” en el Nudo SADAR T2 66 kV con punto de conexión en SADAR T2 66 kV y para una potencia de 4,99 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados,

TESERA ENERGÍA 9, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.